

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 20-055

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud de restitución de derechos territoriales
Solicitante:	Inés Victoria Pantoja Canamejoy
Radicado:	520013121-401-2018-00008-4

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 520013121-401-2018-00008-4, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- en representación de la señora Inés Victoria Pantoja Canamejoy, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, es del caso proferir la siguiente sentencia sin necesidad de acudir al decreto y práctica de pruebas habida cuenta que, a partir de las pruebas obrantes en el plenario el despacho ha llegado a un convencimiento del objeto litigioso puesto a consideración.

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el Art. 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora Inés Victoria Pantoja Canamejoy, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con su predio rural conocido como "La Planada" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-4298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -en adelante ORIP- de

Samaniego, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes, Departamento de Nariño.

2.2- PRETENSIONES:

La parte actora pretende que en sentencia se ordene lo siguiente:

Que se declare a la señora Inés Victoria Pantoja Canamejoy y su cónyuge Félix Hernando Ruales Álvarez titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras; que, se disponga la formalización y restitución jurídica y/o material del predio conocido como "La Planada" según la identificación aportada en la solicitud; que, se declare a los solicitantes ocupantes del predio "La Planada" identificado con FMI N.º 250-4298 de la ORIP de Samaniego (N) cuya área corresponde a una hectárea y tres mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (1.3144 Has) y que, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- que adjudique el predio en favor de los reclamantes de tierras.

Que, la ORIP de Samaniego, inscriba la sentencia y la resolución de adjudicación -una vez haya sido proferida por la ANT-, en el FMI del bien. Que, disponga el desglose del predio de mayor extensión y, en consecuencia, segregue un nuevo FMI correspondiente al predio objeto de restitución. Que, el mismo sea actualizado en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho con base en la información predial indicada en el fallo. Que, por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, adelante la actuación catastral correspondiente con base en el folio actualizado y que finalmente, se cobije con la medida de protección de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011 el predio "La Planada".

Que se condene en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

Que el DPS priorice a la solicitante y su núcleo familiar en el acceso a programas como Jóvenes en Acción, Ingreso para la Prosperidad Social, Encamínate al Empleo, Empleo

Temporal, Red de Seguridad Alimentaria – RESA; propendiendo la inclusión social y la reconciliación en la zona.

Que la Alcaldía Municipal de Los Andes dé aplicación al Acuerdo N.º 005 de 1º de marzo de 2013 y disponga la condonación y exoneración de las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones respecto del predio restituido.

Que el Fondo de la UAEGRTD alivie por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes adeuden con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y /o formalizarse.

Que la UAEGRTD incluya por una sola vez a la solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, en coordinación con la alcaldía municipal de Los Andes, la gobernación de Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- en el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina.

Que la UARIV, (i) realice la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad las remita a las autoridades competentes en su materialización y, (ii) adelante el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011 a través de la ruta integral prevista en el Decreto 2569 de 2014.

Solicitudes especiales

Que, con fundamento en el Art. 29 de la Ley 1448 de 2011; se omitan el nombre e identificación de los solicitantes en la publicación de la admisión de la solicitud. Que, con fundamento en el Art. 114 y 115, se atienda con prelación la solicitud dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado. Que, en caso de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se prescinda del término probatorio, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 88 de la norma citada y, en consecuencia, se proceda a dictar sentencia. Que, se vincule a la ANT dado que se solicita la adjudicación de un inmueble calificado como baldío por inexistencia de historial traditicio.

2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD, explicó que, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 Art. 105 Num. 3º consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, -en adelante DAC-, *"entendido como un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda.¹"*

Indicó que, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RÑ 00466 de 2 de marzo de 2016, por el cual se microfocalizaron los corregimientos de La Planada, Pangus, San Sebastián y la cabecera municipal Sotomayor ubicado en el municipio de Los Andes del departamento de Nariño.

Reprodujo apartes del Documento de Análisis de Contexto, en particular lo concerniente a la alianza estratégica de las FARC y el ELN años 2001 - 2008, la genealogía del Bloque Central Bolívar y sus vertientes Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño años 1997 – 2001, el arribo paramilitar desde el casco urbano hasta las veredas de Los Antes años 2001 – 2005, la guerra paramilitar en el año 2004, el fin de la época paramilitar y la reconfiguración en el territorio 2005, la posdesmovilización del poder local desde el 2005 hasta la actualidad, a los antecedentes de los grupos ilegales Águilas Negras y Los Rastrojos, la posdesmovilización en el escenario regional y, el desplazamiento y abandono de tierras en el municipio de Los Andes para arribar finalmente a las conclusiones.

Frente a la relación jurídica sostenida con el bien, relató que, la solicitante accedió al predio "La Planada" en razón a la donación realizada por su madre Ofelia Canamejoy entre los años 1988 y 1989. Agregó que, el predio fue explotado de manera pacífica y continua hasta el 26 de marzo de 2006 fecha en la cual debieron abandonarlo. Agregó

¹ F. 5 reverso

que, en el predio tenía su vivienda familiar además de cultivos de pan coger para el consumo familiar.

Explicó que, su relación de ocupación inició desde el año 1988. Explicó que, la conclusión sobre esa calidad se confirmó a través de las órdenes impartidas en etapa administrativa como la declaración rendida por la solicitante y los testigos y las consultas realizadas por el área catastral de la UAEGRTD con las cuales se comprobó que; (i) el vínculo jurídico inició con anterioridad al desplazamiento, (ii) tras la inexistencia de una cadena traslativa de dominio la solicitante ostenta una calidad de ocupante y (iii) el cumplimiento de los requisitos para ser considerada ocupante y adelantar la adjudicación del inmueble a su favor.

Iteró que, la solicitante es ocupante del predio dado que, en su declaración afirmó que, su derecho sobre el bien proviene de la compra que su madre realizó mediante E.P. N.º 54 de 25 de abril de 1974 en donde se cita que los vendedores Zenón Álvarez Santander y Tulia Álvarez de Álvarez adquirieron mediante E.P. N.º 398 de 4 de junio de 1969. Que, a partir de esa información el área catastral de la URT realizó las consultas en las bases de datos registrales y catastrales, encontrando el FMI N.º 250-4298 de la ORIP de Samaniego en el cual se encuentra inscrita la E.P. N.º 398 de 4 de junio de 1969 como primera anotación, y en el cual se califica al instrumento como una falsa tradición. Precisó que, revisado el certificado de tradición, así como las consultas en el SIR el FMI 250-4298 no se segrega de otro FMI de mayor extensión.

Por lo anterior, sostuvo que, *"En tal circunstancia se comprueba que el derecho reclamado por la solicitante, corresponde a una ocupación, toda vez que, dada la existencia de una falsa tradición originaria, es pertinente afirmar que el predio pretendido en restitución no ha salido de la esfera de lo público, a pesar de que cuente con un antecedente registral y escriturario."*

Concluyó que, la relación jurídica entre la accionante y el predio es de ocupación, pues ante la inexistencia de un título originario expedido por la Nación infirió la calidad de baldío. Por ello, trajo a colación los requisitos contenidos en el Art. 4 del Decreto Ley 902 de 2017, la cual modifica la Ley 160 de 1994, los cuales, estima, son cumplidos por la víctima a cabalidad.

Con relación a la condición de víctima, informó que, el 26 de marzo de 2006, la solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar el inmueble debido a los enfrentamientos armados entre la guerrilla y los grupos paramilitares en la zona. Expuso que, *"la guerrilla les informó que debían salir rápido porque iban a bombardear toda la vereda"*. Agregó que, la solicitante salió de manera forzada en el desplazamiento masivo ocurrido en la vereda La Planada hacia el casco urbano de Los Andes debiéndose alojar en el polideportivo donde les brindaron la alimentación por parte de la alcaldía y "los organizadores". Narró que, allí estuvieron por 8 días y que, la solicitante por los nervios sufridos, enfermó y fue hospitalizada. Que, después de ese suceso, *"regresan a la vereda y encuentran la casa con las puertas abiertas y que la guerrilla se había llevado la ropa y otras cosas; los cultivos se perdieron también porque los animales se los comieron"*.²

Sostuvo que, el 1º de marzo de 2006 la solicitante compareció ante la UARIV y realizó la declaración de desplazamiento. Estableció que, mediante declaración de 23 de marzo de 2006 la solicitante y su familia fueron incluidos en el RUPD.

Informó que, según consultas en el RTDAF la solicitante ha presentado 3 solicitudes de restitución respecto de los predios, "La Planada" (objeto de este trámite judicial), "La Loma" y "Los Guayabos".

Estableció finalmente que, el predio "La Planada" en la actualidad es habitado por la solicitante y su núcleo familiar actual, tiene edificada una vivienda y existen cultivos de café y plátano que comercializan para su sustento.

Explicó que, en el presente caso, se encontraba acreditada la condición fáctica de víctima de abandono forzado al demostrarse, (i) el abandono temporal o permanente del predio, (ii) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (iii) la situación fáctica de desplazamiento forzado³.

Finalmente, con relación al avalúo catastral del inmueble, puso de presente que, *"la UAEGRTD Territorial Nariño no pudo encontrar ninguna ficha o cédula catastral que se relacione con el predio pretendido en restitución"*⁴

² F.12

³ Fl.21

⁴ Fl.31 reverso

2.4 INTERVENCIONES:

- Agencia Nacional de Tierras -ANT⁵-

Dentro del término oportuno se pronunció frente a la demanda impetrada indicando para ello que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, se pudo evidenciar que, respecto del predio "La Planada" con FMI N.º 250-4298 no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios.

Frente a la naturaleza jurídica del predio estableció que; *"(...) revisado el folio de matrícula N.º 250-4298 correspondiente al predio denominado "La Planada", se evidenció que en la anotación 1 y 2 existe falsa tradición, de igual manera no se evidencian complementaciones respecto a antecedentes registrales anteriores al 05 de agosto de 1974, lo cual a la luz del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, permite establecer que se trata de un predio PRESUNTAMENTE BALDÍO, cuya competencia de adjudicación recaería sobre la Agencia Nacional de Tierras en concordancia con el artículo 3 y 22 del decreto 2363 de 2015, según lo disponga su despacho o autoridad judicial competente, por lo tanto se sugiere al despacho solicitar asiento registral a la anotación 1 y 2."*

Solicitó finalmente que, al momento de dictar sentencia, se tengan en cuenta los argumentos expuestos y se verifique el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de acceso a tierras contemplados en el Decreto 902 de 29 de mayo de 2017, y los de adjudicabilidad del predio contemplados en la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 902 de 2017 y demás normas complementarias. Con su informe, aportó certificaciones de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT y consultas al VUR.

Posteriormente, mediante radicado 20201030121931 de 11 de febrero de 2020 rindió informe relacionado con el cruce de información geográfica rendido por la Oficina del asesor de la dirección general para asuntos de topografía y geografía. En dicho informe indicó que, es imperativo verificar y resolver lo concerniente a los traslapes con propiedad

⁵ Radicado 20181030798161 fls.140-148
Radicado 20181030852151 fl.153
Radicado 20201030121931 consecutivo 30 "Portal para la restitución de tierras 2.0

privada que afectan a los predios a fin de que no se perturben derechos de terceros ni las normas consagradas en la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y el Código Civil en lo que respecta a los derechos reales y las normas complementarias con una eventual orden de adjudicación.

Estableció, que según el cruce de información geográfica existe una mina en estado de explotación, causal de inadjudicabilidad por la Ley 1728 de 2014, por lo que se sugiere consultar con la Agencia Nacional de Minería – ANM, lo correspondiente

Finalmente, frente a los demás traslapes, sugirió consultar con las entidades competentes y que se tenga en cuenta la información técnica y argumentos aportados por la ANT, al momento de dictar sentencia.

- Agencia Nacional de Minería -ANM- y Ministerio Público

Pese a haber sido debidamente notificados de la iniciación de la presente acción⁶, no efectuaron pronunciamiento alguno durante el trámite.

2.5- TRÁMITE PROCESAL

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de Pasto el 30 de mayo de 2018⁷, el asunto correspondió al Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁸, quien mediante auto interlocutorio N.º 049 de 12 de julio de 2018⁹ dispuso su admisión con observancia de las premisas normativas contenidas en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar¹⁰, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y demás entidades vinculadas al trámite como fue el caso de la Agencia Nacional de Tierras, entidad encargada de administrar las tierras

⁶ Mediante oficio N.º 2018-0247 de 13 de julio de 2018 del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (fl.122)

⁷ Fl.119

⁸ Creado hasta el 14 de diciembre de 2018 mediante Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 proferido por el C. S. de la J.

⁹ Fls.120-121

¹⁰ Fls.122-126

baldías y adelantar los procesos de titulación, conforme lo dispone el Art. 4º núm. 11 del Decreto 2363 de 2015 y de la Agencia Nacional de Minería dado que, según lo advertido en el informe técnico predial, el área del predio se traslapaba con un título minero identificado con el expediente N.º HH2-12001X.

La ORIP de Samaniego (N)¹¹, remitió el formulario de calificación, la constancia de inscripción y el certificado de libertad y tradición del inmueble solicitado en restitución donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

Mediante escrito de 10 de agosto de 2018¹², la representación judicial aportó copia de la partida de matrimonio de la solicitante y su cónyuge. Posteriormente, mediante escrito de 7 de septiembre de 2018¹³, remitió la publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación de 11 y 12 de agosto de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con el cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas, sin que nadie haya comparecido al trámite.

Mediante auto de sustanciación N.º 111 de 4 de octubre de 2018¹⁴ el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- a fin de que cumplan con lo ordenado en auto admisorio. También requirió a la UAEGRTD de Nariño para que allegue la partida de matrimonio de la solicitante y su cónyuge habida cuenta que, la aportada estaba ilegible.

La Superintendencia de Notariado y Registro mediante radicado SNR2018EE0¹⁵ rindió informe de lo solicitado indicando para ello que fue publicitada la orden de comunicar a las notarías la suspensión y acumulación procesal proferidas en los procesos de restitución de tierras los días 14 y 24 de agosto de 2018 en la herramienta tecnológica Ventanilla Única de Registro -VUR-. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y la UAEGRTD de Nariño por su parte, no rindieron informe de lo pedido.

¹¹ Radicado 135-2018 de 31 de julio de 2018. Fls.128-131

¹² Radicado URT-DTNP-04176. Fls.133-134

¹³ Radicado URT-DTNP-04788. Fls.136-137

¹⁴ Fl.149

¹⁵ Fl.157

Como en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 proferido por el C. S. de la J. el Juzgado 4° de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto funcionó hasta el 14 de diciembre de 2018, por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de Pasto el día 11 de enero de 2019¹⁶ el asunto de marras correspondió a este Despacho Judicial.

Mediante auto interlocutorio N.º 021 de 12 de marzo de 2019¹⁷ se dispuso: (i) recibir el expediente, (ii) avocar su conocimiento, (iii) aceptar la sustitución de poder, (iv) reconocer personería a la abogada Johana Cristina Rengifo Mutiz, (v) remitir con destino a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- el informe técnico predial e informe técnico de georreferenciación para que realice los cruces de información y determine los posible traslapes con el área del predio. La precitada entidad rindió informe de lo solicitado el día 11 de febrero de 2020.

2.6- PRUEBAS

Documentos de identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Inés Victoria Pantoja Canamejoy (fl.37)
2. Copia de la C.C. de Félix Hernando Ruales Álvarez (fl.37 reverso)
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Priscila Jimena Pantoja (fl.38)
4. Copia del registro civil de n. de Valery Alexandra Álvarez Ruales (fl.38 reverso)
5. Copia de la cédula de ciudadanía de Frariceny Etelvina Ruales Pantoja (fl.39)

Para acreditar la situación de desplazamiento y el contexto de violencia:

1. Formulario de solicitud de inscripción del predio en el RTDAF (fls.41-44)
2. Declaración de la solicitante de 1º de marzo de 2016 (fls.45-47)
3. Consulta en línea de antecedentes judiciales (fl.48)
4. Consultas en las bases de datos de FOSYGA, SISBÉN y VIVANTO (49-53)
5. Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.54-56)
6. Consultas en las bases de d. de VIVANTO, SISBÉN, ANSPE y RUAFA (fls.57-61)

¹⁶ Fl.158

¹⁷ Fl.159-159 reverso

7. Declaraciones de los testigos Rosa Elisa Pantoja Canamejoy, Pedro Eudoro Álvarez Álvarez y Leonidas Enríque Bravo Yela (fls.62-68)
8. Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (fls.69-71)

Para acreditar el vínculo jurídico y la identificación del predio.

1. E.P. N.º 54 de 25 de abril de 1974 (fls.73-74)
2. Informe de comunicación en el predio (fls.75-78)
3. Informe técnico de georreferenciación (fls.79-81 reverso)
4. Acta de verificación de colindancias (fls.82-83)
5. Plano de georreferenciación predial (fl.84)
6. Consultas al SIR (fls.85-88)
7. Radicado de 10 de junio de 2016 de la secretaría de agricultura del municipio de Los Andes (fl.89-90)
8. Radicado N.º 114201237-234 de 13 de junio de 2016 de la DIAN (fl.91)
9. Informe técnico predial (fls.92-94)
10. Radicado de 14 de mayo de 2015 de la Secretaría Infraestructura y Minas del departamento de Nariño "proyectos de infraestructura y transportes" (fl.95)
11. Radicado 2015-200-024430-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura (fl.96)
12. Certificado de registro minero expediente N.º HH2-12001X (fls.97-99)
13. Radicado 2018-026 de 7 de marzo de 2018 de la ORIP de Samaniego (fl.100)
14. Certificado de libertad y tradición del bien (fls.101-103)
15. Consulta URT – Abogado sustanciador (fl.104)
16. Consulta ANT (fls.105-106)

Otros documentos aportados con la demanda:

1. Constancia de inscripción del predio en el RTDAF (fl.108).
2. Solicitud de representación judicial (fl.109-110)
3. Resolución Rñ 00538 de 17 de abril de 2017 por la cual se decide una solicitud de representación judicial (fls.111-112).
4. Acta de socialización de pretensiones (fl.113-114)
5. Radicado N.º STI-207 de 7 de junio de 2016 de INVIPASTO (fl.115)
6. Radicado N.º 223-2016 de 7 de junio de 2016 Comfamiliar de Nariño (fl.116).
7. Radicado N.º GV 005665 de 28 de junio de 2016 de Banco Agrario. (fl.117)

8. CD contentivo de la demanda y anexos (fl.118)

Pruebas decretadas por el despacho:

1. Cruce de información geográfica -Agencia Nacional de Tierras- (consecutivo 30 "Portal para la restitución de tierras 2.0)

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fl.108).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio, 3.- El derecho a la restitución de tierras y el título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería -ANM- y b)- Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹⁸.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional²⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras

de baldíos, hayan sido despojadas²¹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas²² como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno²³, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima resulta pertinente realizar un análisis sobre el contexto de violencia. Para ello el Área Social de la UAEGRTD mediante Resolución de la microzona RÑ 00466 de 2 de marzo de 2016 elaboró el Documento de Análisis de Contexto –DAC- (CD fl.119ª), para los corregimientos de La Planada, Pangus, San Sebastián y la cabecera municipal de Sotomayor del municipio de Los Andes, departamento de Nariño.

Se informa que la construcción de dicho documento se logró a partir de un proceso de triangulación, tomando como insumos fuentes primarias basadas en las pruebas sociales desarrolladas con la comunidad al igual que el análisis de solicitudes. De igual manera, se tomaron como referencia, documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales para soportar la base testimonial y concretar un documento de análisis organizado cronológicamente sobre los hechos de violencia que reconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de abandono de tierras en la zona.

El documento en mención aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de Los Andes en las cuales se gestó el conflicto armado y sus consecuencias sobre la población civil. El documento describe, a través de sus cinco capítulos los escenarios que dieron lugar al abandono de tierras.

²¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

²³ Art. 3º Ley 1448 de 2011

En ese orden, el primer capítulo expone los antecedentes desde el proceso de poblamiento, actividades y modificación del paisaje agrario procurando mostrar la asociación indirecta entre los quiebres productivos agrarios y la aparición de actores ilegales. El segundo capítulo describe el perfil del primer actor armado; las FARC y posteriormente el ELN, identificando sus estructuras e interacción con el territorio, narrando además los cambios producidos y la violencia desencadenada por los mecanismos de control y coerción sobre la comunidad. El tercer capítulo refiere el ingreso paramilitar al territorio, su origen, estructura política y accionar en el territorio nacional y regional. Se identifican en este acápite los principales hechos de violencia al igual que su ingreso y apoderamiento paulatino de corredores y de la población civil como insumo en el negocio de los alcaloides. El cuarto capítulo aborda el proceso de desmovilización del año 2005 y la fragmentación que de él deviene, reseñando los perfiles de las organizaciones criminales nacientes, sus estructuras y zonas de injerencia. Finalmente, en el quinto y último capítulo se relacionan las relaciones de poder entre paramilitares y guerrilla que dieron lugar a los desplazamientos, vulneración de derechos de la población civil y el abandono de tierras.

En lo que atañe a los hechos victimizantes ocurridos en la vereda La Planada, en el documento se señala;

"(...) el 24 de marzo de 2006, otra riña entre ONG/ELN vuelve a recapitularse en los corregimientos de La Planada, veredas San Francisco y Pigaltal, expulsando un segundo desplazamiento masivo de 175 familias traducido en 703 personas. Para abril miembros del ELN exigirían altas cuotas a la población entre los 5 y 80 millones de pesos. Solicitantes del proceso de restitución de tierras describen su desplazamiento:

"...Cuando escuché de los grupos armados ya vivía en el Pigaltal, se escuchó que andaban por ahí echando bala, asustando a la gente... allá habían guerrilleros y paramilitares"(...) "yo estaba en mi casita con mi familia, echaron bala y siguieron, nos dijeron que salgamos ellos mismos, no sabíamos de los grupos quien fue, pero dijeron que tocaba que salir. (...) salimos por el monte y caminando llegamos hasta la vereda San Francisco "llegamos a la personería

en Sotomayor, ahí declaramos, nos llevan al alberque abajo por la cancha de futbol, ahí nos quedamos. Ahí nos dieron ayudita de la Cruz Roja...²⁴

"...exactamente fue un enfrentamiento entre supuestos paramilitares y el ELN, esa fue la causa del desplazamiento. Los que estuvieron en la vereda fueron los paramilitares y que dos días antes incluso extorsionaron a la mayoría de los que vivíamos en la vereda. (...) el enfrentamiento fue luego desde medio día. Yo recuerdo que eso fue ya caído la noche, cuando ya se dejó el hostigamiento y ya no se escuchó más. Al otro día salimos y bajamos a la carretera, al centro. ...²⁵

"...ya el 26 de marzo de 2006 fue que empezó el enfrentamiento, el día antes fue en el Pigaltal, el día sábado ya fue ahí en la vereda, y eso ya fue todo el día, eso ya se miraba que había gente que gritaba que corría, a ladito de donde nosotros bajaron a amontonar a unos muertos de ellos, el combate era entre elenos y paracos, y ahí estaban tirados y nosotros de la desesperación ya salimos a correr y a buscar carro para salir ya acá al pueblo. Salimos después del mediodía. Llegamos al colegio técnico y ahí al polideportivo. En el colegio dormíamos y en el poli pues íbamos a comer...²⁶

Para el mes de junio de 2006,²⁷ miembros de las ACNG, ocuparon las escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigaltal, Guayabal, también apuntaron su interés sobre la cabecera municipal de los Andes Sotomayor y la vía al municipio de Cumbitara. Tres meses posteriores a este suceso, integrantes del grupo del ELN ingresan a la vereda La Planada, donde establecen un retén ilegal asesinando a una persona de la comunidad. Este precedente alentaría un tercer enfrentamiento entre las Autodefensas Campesinas Nueva Generación y

²⁴ ID 180480

²⁵ ID 180091

²⁶ ID 180492

²⁷ "Defensoría del Pueblo. Sistema de Alertas Tempranas. Informe de Riesgo N. 014-17 8 de Junio de 2007. En junio de 2006, un grueso número de combatientes de este grupo armado ilegal, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares (de acuerdo al informe presentado por Crisis Group –No 20, del 10 de Mayo de 2007-, dicho grupo lo conforman cerca de 300 hombres, pero otras fuentes informadas hablan de más de 2.000), utilizando brazaletes con las siglas ACNG y portando armas cortas y largas, incursionaron en los municipios ubicados en la cordillera Occidental, con la finalidad de recuperar las áreas de influencia y los corredores que interconectan los municipios de Pasto, Nariño, El Tambo con la cabecera municipal de El Peñol, la vereda Las Cochas, el puente sobre el río Guaitara, el casco urbano de Sotomayor, las veredas Pisanda y Tabiles, la cabecera del municipio de Cumbitara, sector Puente Rojo sobre el río Patía (denominado así por las múltiples ejecuciones de labriegos realizadas por las ACNG, cuyos cuerpos eran arrojados a las aguas del río), Ejido, y los núcleos urbanos de Policarpa, Rosario y Leiva."

el ELN, arrojando un tercer desplazamiento masivo de 189 familias provenientes de las veredas Pigaltal, El Crucero, Guayabal, La Planada y San Juan, las cuales se habrían refugiado en el casco urbano de Sotomayor y hacía el municipio de Cumbitara.”

Finalmente, el documento arriba a la siguiente conclusión:

"El panorama rural en el municipio de Los Andes Sotomayor ha sido determinante para el ingreso de cultivos ilícitos y de actores armados a la región: el proceso de desertización como resultado de los vientos Alisios, el fenómeno del Niño, las fumigaciones con glifosato, además de malas prácticas de explotación agraria han repercutido en la actual crisis ambiental y productiva que las familias campesinas vienen soportando, siendo la última década la más crítica en escasez de agua. Frente a esta situación, las medidas y planes emanadas por el gobierno no han logrado ser integrales ni sostenibles en el tiempo, conllevando a la persistencia de los cultivos ilícitos en menor escala, como fuente de sustento para algunas familias de la región.

Respecto a las características geográficas del departamento, como la vecindad con los departamentos de Putumayo y Cauca, además de la frontera con Ecuador, las rutas fluviales y su salida al mar, perpetúan el negocio de alcaloides de un municipio a otro, ofreciendo ventajas en la producción, transformación y transporte de droga hacia el Pacífico y el exterior del país.

La experiencia de organizaciones narcotraficantes como el Cartel de Cali, posteriormente Cartel del Norte del Valle, apuntó a la ocupación de zonas con acceso al mar, regiones como los departamentos del Chocó y Nariño comparten la institucionalidad precaria y la poca presencia de la Fuerza Pública durante décadas, favoreciendo el maniobrar de estos grupos y su establecimiento en la región.

La necesidad de expansión del paramilitarismo en el país requeriría una fuente de financiamiento, en ese escenario, las estructuras paramilitares otorgadas a reductos o miembros de las antiguas estructuras narcotraficantes lograron

concretarse, fusionarse y mantener el control bajo un perfil contrainsurgente y clandestino.

Tras las grandes desmovilizaciones paramilitares es complejo rastrear el autor en el negocio de alcaloides, los actores desmovilizados y rearmados procuran conformar estructuras privadas pequeñas y de bajo perfil, este proceso de fragmentación y reconfiguración permanente imprime inestabilidad y competencia entre dichas organizaciones, donde la violencia y las pugnas por el poder local se encontrarán de manera latente. Aunque carentes del rótulo paramilitar pero descendientes de la misma familia, estas organizaciones se posan sobre los mismos territorios, su actuar, mecanismos de coacción y control violenta sobre la población es idéntica a la estructura paramilitar clásica.

Por otra parte, la acumulación de la riqueza y su concentración logran alterar las fuerzas y estructuras sociales, económicas y políticas, perdiendo su legitimidad a cambio de estructuras basadas en las vías de hecho, la coacción y corrupción.

La crisis humanitaria que vivió el municipio de Los Andes Sotomayor responde al auge del negocio de alcaloides, donde los grupos armados ilegales disputaron su permanencia en el territorio, el cual constituía la fuente principal de financiación. En ese contexto las pugnas acaecidas, establecieron dominios temporales no solo sobre la ruta terrestre y fluvial de narcóticos, además del control sobre la población civil y el territorio, conllevando a un proceso de desterritorialización.

El territorio representa la base de las actividades humanas que allí convergen: la economía, política, la vida social, las interrelaciones culturales transforman al sujeto y el sujeto transforma al territorio, generando una idea de continuidad, pertenencia, historia e identidad entre territorio y población. Tras la desterritorialización, el conflicto armado logra irrumpir en el escenario social y cultural, fragmentando la urdimbre social de las comunidades, cohesión e impidiendo su autoobservación como colectivo, obteniendo un referente ajeno a su nicho y perdiendo su memoria histórica e identitaria. Paulatinamente, la vida

cultural ha ido perdiendo valor, las relaciones sociales ahora coartadas imponen el miedo, la desconfianza, el mutismo y la incertidumbre en el devenir.

Teniendo en cuenta los procesos de recomposición continuos de los grupos posdesmovilizados y la apertura de las guerrillas en el territorio, es probable que se susciten nuevas confrontaciones entre estas organizaciones, más aún cuando todas necesitan fuentes de financiación que reposan en el negocio de estupefacientes, extorsiones, secuestros y/o actividades ilícitas, dejando nuevamente a la población civil en medio del conflicto de intereses de los grupos armados.

Se hace urgente la intervención de territorios como el del Municipio de Los Andes Sotomayor, donde la población campesina pueda beneficiarse de una presencia estatal efectiva, traducida en acceso a salud, educación, vivienda, vías de acceso, canales de comercialización efectivos, garantías de sostenimiento que estimulen la permanencia el trabajo del campesino de manera digna, planes integrales contra la desertización, acceso a insumos agrícolas a precios razonables y la posibilidad de vender los productos de campo a precios justos, son entre otras, vulnerabilidades que el mismo Estado no ha podido superar en beneficio de la población y está llamado a resarcirlas en pro de una sociedad en transición a la Paz²⁸.”

Descendiendo al caso particular de la reclamante, existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos el 26 de marzo de 2006. Para ello se tuvo en cuenta el documento de análisis de contexto, el informe de caracterización, el informe técnico de recolección de pruebas emitidos por el Área Social de la UAEGRTD, las declaraciones y las consultas institucionales, las cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Los Andes y que permitieron el desplazamiento de la reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que la señora Inés Victoria Pantoja Canamejoy debe ser reconocida como persona desplazada y por ende ser beneficiaria de ayudas que le permitan aumentar

²⁸ Cd. Fl.69

su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Los Andes y en específico al corregimiento de La Planada, lo cual, al ser descendido al evento particular de la reclamante, permite establecer que los elementos suministrados, revisten el carácter de suficiencia, pues dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como los enfrentamientos que generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad al tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por la reclamante ante los diferentes profesionales de la URT, mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los enfrentamientos entre grupos armados ilegales y la fuerza pública que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

Al indagar sobre la afectación sufrida con ocasión del conflicto armado interno, la solicitante declaró ante profesionales de la URT el 1º de marzo de 2016:

"Sí señor, lo que pasa es que el 26 de marzo de 2006, como a las 6 de la mañana yo estaba en la casa en la vereda La Planada, estaba con el esposo y mis hijas, y ese día llegó una tropa y otra tropa del otro lado y se agarron (sic) a darse bala todo ese día, eso que peleaban dicen que unos eran la guerrilla y los otros los paramilitares, ellos eran bastantes hombres armados, ellos vestían con uniforme verde, gorras así como los policías, y pistolas armados. Mientras ellos se daban bala nosotros metidos debajo de una cama con colchones encima, ya por la tarde como a las 6 ya nos fueron a gritar a la casa unos de ellos mismo, unos señores, nos decían que nos salgamos de la casa que ellos no respondían

entonces a esa hora cogimos los niños y salimos a pie hasta una carretera y de ahí cogimos un turbo que nos trajo a Los Andes, ellos allá en la vereda siguieron dándose plomo. Al pueblo de Los Andes llegamos como a las 7 de la noche, llegamos a un albergue de la alcaldía, ahí nos estuvimos ocho días, y a los ocho días nos regresamos, eso encontramos las puertas abiertas, la guerrilla se había entrado a la casa, la ropa de los niños se la habían cogido, encontramos ropa mojada de ellos y mugre, esas remesas no había nada, en los otros terreno (sic) maíz que tenía sembrado eso se lo habían comido los animales²⁹."

Las declaraciones de los testigos que comparecieron en fase administrativa, coinciden con lo manifestado por la reclamante, pues al indagar por las razones por las cuales salió desplazada de su lugar de arraigo, Rosa Elisa Pantoja Canamejoy³⁰, Pedro Eudoro Álvarez Álvarez³¹ y Leónidas Enrique Bravo Yela³², sostuvieron el 27 de abril de 2016³³ ante profesionales de la UAEGRD:

"Si, ella salió porque nos asustaron, los grupos por allá se pudieron a pelear, por allá se pusieron a pelear la guerrilla con los paracos, estaban tirando bombas, metralletas y se correteaban entre ellos, se metían a las casas a defenderse, eso que le cuento fue en el año 2006, me consta que mi hermana salió desplazada porque salimos juntas acá al pueblo, salimos a refugiarnos, mi hermana salió con las hijas que llaman Ximena Pantoja, Carmen Ruales, Frariseni Ruales, nosotros con mi hermana salimos a pie de la vereda La Planada hasta Sotomayor, nos demoramos 3 horas, salimos como a las 4 o 5 de la tarde y llegamos como a las 6 o 7 años (sic), llegamos al pueblo, no (sic) dieron posada por al lado de una iglesia y Rosa Estaba con nosotros, ahí estuvimos 15 días más o menos, después de esos 15 días nos fuimos para la casa."

"Si, ella salió en el desplazamiento masivo que hubo en la planada que fue el 26 de marzo de 2006, salimos con ellos, yo a ella no la vi cuando salió desplazada, con ella nos vimos fue en el Poli Deportivo cuando estuvimos como ocho días en un albergue, lo que pasa es que el 26 de abril de 2006 hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y los paras y los mismos grupos nos decían que

²⁹ Fls.45-47

³⁰ Quien dijo ser hermana de la reclamante

³¹ Quien afirmó ser primo del esposo de la reclamante

³² Quien afirmó ser vecino de la vereda.

³³ fls.62-68

nos vallamos (sic) de allá que ellos iban a seguir peleando. En ese Poli deportivo estuvimos ocho días a los ocho días retornamos. (...) Me acuerdo de uno alías "El Paisa", era bajito y blanquito, a mi me retuvieron la noche anterior de los combates yo iba de una vereda a la casa, y habían estado las tropas especiales del ELN, el viernes fue el enfrentamiento en una vereda que llama "El Pigaltal", y el sábado ya fue el enfrentamiento en la vereda La Planada. A él lo conocí porque me retuvieron de las 5 de la tarde, a las 5 de la mañana, como que habían salido de Barbacoas, entre ellos yo les escuchaba que venían de Barbacoas que venían caminando dos días."

"Si con ellos pasó la misma cosa ellos se habían corrido a la misma hora de la pelea. La pelea fue por los mismos Elenos, con otros grupos, pero no eran del gobierno si no (sic) otros, tantos grupos que había por acá uno ya no sabe, pero entre ellos fue esa pelea, el año en que pasó eso no lo recuerdo, pero eso fue hace como unos 10 años ya, cuando fue ese rato de lo de la pelea, yo salí a la cancha de la vereda, cuando yo bajé ya todo el mundo se había salido para acá para el pueblo, entonces a esas horas yo también me vine, cuando llegué acá al pueblo de la alcaldía habían armado unos albergas (sic) algo así es que se llama Alverjas (sic) se mace que llama eso, ya no me acuerdo, y ahí llegaban todos los que corrían de la balacera y a ella ya la vi fue acá en el pueblo, a ella la vi, no sé cuanto se quedaría acá de pronto unos ocho días, y de ahí se había regresado al terreno."

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por la solicitante³⁴. Si bien se avizoran discordancias en los relatos de la reclamante y el testigo Leónidas Enrique Bravo Yela en cuanto a la fecha en la cual se presentaron los enfrentamientos que dieron lugar a su desplazamiento forzado, ello no merma credibilidad al mismo en tanto que, la fecha exacta se encuentra corroborada con las demás pruebas aportadas al plenario.

En igual sentido, el Juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos porque los declarantes conocen a la solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso. Nótese

³⁴ Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

además que, los relatos atrás referidos encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

En efecto, el informe técnico de recolección de pruebas sociales señala que, al indagar sobre el motivo del desplazamiento, la accionante narró *"(...) llegaron a las 6 de la mañana y empezaron a echar bala, yo solo pude hacer fue meter mis hijas debajo de la cama y colocar los colchones ese día así nos mantuvimos sin comer, ni nada, entonces a las 6 de la tarde paró un poco y andaban unos y nos dijeron que nos fuéramos rápido que si ellos no respondían, salimos a una carretera y nos recogió un carro y nos llevó al pueblo, ahí nos recibió el señor alcalde, ahí estuvimos 8 días que no pudimos ir para nuestra vereda"*.

La URT en dicho informe concluyó que, *"el relato de los hechos concuerda con la dinámica del conflicto que se presentaba en la zona ya que la solicitante se desplazó el 26 de marzo de 2016³⁵ en el desplazamiento masivo que se presentó en la vereda La Planada, este año se caracterizó por el recrudecimiento de los enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley y la fuerza pública forzando a las comunidades a desplazarse hacia el casco urbano"*. Tal conclusión es compartida por el despacho como quiera que en efecto, el relato de la actora se fortalece con lo descrito en el documento de análisis de contexto arrimado.

Por su parte, en el informe de caracterización elaborado por el área social de la UAEGRTD conceptúa que; *"(...) la solicitante sufrió afectaciones de tipo económico y psicosocial por los hechos victimizantes que vivió junto a su familia provocando el desplazamiento. En la entrevista a profundidad, aporta información relevante sobre la dinámica de conflicto en la vereda en la época de su desplazamiento del año 2006, además de que la solicitante se encuentra incluido (sic) en el RUV por el desplazamiento masivo del 25 de marzo de 2006."*

Frente al particular, es importante mencionar que, según la consulta individual en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social –VIVANTO³⁶- la solicitante se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el desplazamiento forzado

³⁵ Entiéndase 2006

³⁶ fls.51 y ss.

ocurrido en el municipio de Los Andes el 25 de marzo de 2006 con fecha de valoración 30 de marzo de 2006.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Al indagar por el vínculo sostenido con el predio solicitado en restitución y la fecha en la que inició la relación jurídica con el predio, la accionante en declaración de 1° de marzo de 2016 (fls.45 y ss.), sostuvo ante la UAEGRTD:

"dueña, mis papás me dieron de herencia ese terreno, mi papá llamaba Graciano Pantoja, mi mamá llamaba Ofelia Canamejoy, mis papás esa tierra me la dieron en hace más de 27 años, porque mi hijo Silvio Toro nació cuando ya estábamos en esa casa y el hijo tiene 27 años, ose (sic) como en 1988 o 1989, el mes si ya no me recuerdo. Mis papás ese terreno me lo dieron de palabra sin documento, mis papás solo me dieron una parte de un terreno más grande que ellos tenían, ese terreno más grande que ellos tenían llamaba La Planada, ellos si tenían escritura de ese terreno. Mis papás esa tierra la compraron a un señor Diego Álvarez, de ahí para atrás si no sé quiénes serían los dueños de esas tierras, don Diego Álvarez si tenía escritura de ese terreno. De ese terrero la escritura que tengo es una escritura con la que mi mamá consiguió ese terreno, ahí dice que los primeros dueños fueron don Zenón Álvarez y Tulia Álvarez, esa escritura con la que mi mamá compró ese terreno es la que traigo."

Como quedó reseñado, frente a la calidad jurídica, la representación judicial estableció que, la relación de ocupación de la solicitante con el predio inició desde el año 1988. Que, la conclusión sobre esa relación se confirmó a través de las órdenes impartidas en etapa administrativa como la declaración rendida por la solicitante y los testigos y las consultas realizadas por el área catastral de la URT las cuales le permitieron

comprobar que; (i) el vínculo jurídico inició con anterioridad al desplazamiento, (ii) tras la inexistencia de una cadena traslativa de dominio la solicitante ostenta una calidad de ocupante y (iii) el cumplimiento de los requisitos para ser considerada ocupante y adelantar la adjudicación del inmueble a su favor.

Así mismo, la representación judicial ha establecido que, la solicitante es ocupante del predio dado que, en su declaración afirmó que, su derecho sobre el bien deviene de la compra que su madre realizó mediante E.P. N.º 54 de 25 de abril de 1974 en donde se cita que los vendedores Zenón Álvarez Santander y Tulia Álvarez de Álvarez adquirieron mediante E.P. N.º 398 de 4 de junio de 1969. También ha informado que, a partir de esa información el área catastral de la URT realizó las consultas en las bases de datos registrales y catastrales, encontrando el FMI N.º 250-4298 de la ORIP de Samaniego en el cual se encuentra inscrita la E.P. N.º 398 de 4 de junio de 1969 como primera anotación, y en el cual se califica al instrumento como una falsa tradición. Que, revisado el certificado de tradición, así como las consultas en el SIR el FMI 250-4298 no se segrega de otro FMI de mayor extensión.

Por lo anterior, concluyó que, *"En tal circunstancia se comprueba que el derecho reclamado por la solicitante, corresponde a una ocupación, toda vez que, dada la existencia de una falsa tradición originaria, es pertinente afirmar que el predio pretendido en restitución no ha salido de la esfera de lo público, a pesar de que cuente con un antecedente registral y escriturario."*

Iteró que, la relación jurídica entre la accionante y el predio es de ocupación, pues ante la inexistencia de un título originario expedido por la Nación, infirió la calidad de bien baldío. Por ello, trajo a colación los requisitos contenidos en el Art. 4º del Decreto Ley 902 de 2017, la cual modifica la Ley 160 de 1994, los cuales, estima, son cumplidos por la víctima a cabalidad.

Como quedó anotado, dada la naturaleza endilgada al bien objeto de la Litis, por auto admisorio, se dispuso poner en conocimiento de la ANT la iniciación de este trámite³⁷, quien en su intervención³⁸ estableció inicialmente que, respecto del predio "La Planada"

³⁷ Por ser la entidad encargada de administrar las tierras baldías y adelantar los procesos de titulación, conforme lo dispone el Decreto 2363 de 2015, art. 4 núm. 11 (fl.100)

³⁸ Radicado 20181030798161 fls.140-148

Radicado 20181030852151 fl.153

Radicado 20201030121931 consecutivo 30 "Portal para la restitución de tierras 2.0

con FMI N.º 250-4298 no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios.

Posteriormente, frente a la naturaleza jurídica del predio afirmó que; *"(...) revisado el folio de matrícula N.º 250-4298 correspondiente al predio denominado "La Planada", se evidenció que en la anotación 1 y 2 existe falsa tradición, de igual manera no se evidencian complementaciones respecto a antecedentes registrales anteriores al 05 de agosto de 1974, lo cual a la luz del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, permite establecer que se trata de un predio PRESUNTAMENTE BALDÍO, cuya competencia de adjudicación recaería sobre la Agencia Nacional de Tierras en concordancia con el artículo 3 y 22 del decreto 2363 de 2015, según lo disponga su despacho o autoridad judicial competente, por lo tanto se sugiere al despacho solicitar asiento registral a la anotación 1 y 2."*

El Despacho, comparte la conclusión a la que arriban conjuntamente la ANT y la UAEGRTD al considerar que el predio objeto de restitución, se presume baldío, presunción que no fue desvirtuada a lo largo del debate judicial. En consecuencia, válido es afirmar que, el predio objeto de reclamo es de naturaleza baldía, si se tiene en cuenta que, en virtud del Art. 48 de la Ley 169 de 1994, *"para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"*, supuesto que no se logró acreditar en el sub lite, de ahí que se dable considerar al bien como baldío y en consecuencia, susceptible de ser adquirido por vía de la adjudicación administrativa.

Pues bien, respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional³⁹, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de

³⁹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴⁰, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.

Ahora bien, el plano de georreferenciación predial, el informe técnico de georreferenciación, el acta de verificación de colindancias y el informe técnico predial aportados por la UAEGRTD (fls.79-94), determinan las coordenadas georreferenciadas actualizadas, linderos y extensión del inmueble. Estos informes advierten que se trata de un predio rural denominado “La Planada”, se encuentra ubicado en la vereda La

⁴⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Planada, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes, departamento de Nariño y tiene un área georreferenciada por la UAEGRTD equivalente a una hectárea y tres mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (1,3144 Has), le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-4298 de la ORIP de Samaniego y carece de número de cédula catastral para lo cual se ha informado que no fue posible encontrar en la base de datos catastral información relacionada con el predio solicitado⁴¹.

Con relación a los actos de ocupación ejercidos por la solicitante, obra en el plenario la declaración que rindió en la etapa administrativa, en la cual aseveró:

"(...) mide 1 hectárea, y de eso está cultivada como media hectárea está de plátano, caña y café, ahí tengo la casa. (...) si, lo cerré con árboles de Barbaso, y otra parte tiene postes y alambre."

Por su parte, los testigos Rosa Elisa Pantoja Canamejoy, Pedro Eudoro Álvarez Álvarez y Leónidas Enrique Bravo Yela, al ser indagados por el inicio de la relación jurídica de la solicitante con el predio y las actividades económicas ejercidas sobre él, en declaraciones de 27 de abril de 2016⁴², afirmaron:

"Ese terreno fue una herencia que le dejó mi mamá Ofelia Canamejoy como hace 25 años, de palabra no más, ósea (sic) se murió mi mamá e hicimos una repartición amigable de este lotecito. Para el momento del desplazamiento mi hermana ya mandaba ese terreno. (...) Ese terreno es una casa de vivienda y tiene plátano, café, caña, mi hermana con el esposo construyeron esa casa, ella con el esposo ya le mandaron a instalar servicios públicos, esos recibos llegan a nombre de Hernando Ruales que es el esposo de ella, la luz también llega a nombre de él, y están al día en esos pagos."

"Si señor, ella es dueña, ese terreno es herencia que le dejaron los papás que llaman Graciano Pantoja y Ofelia Canamejoy, ese terreno se lo dieron como hace 20 años o más, para el momento del desplazamiento ya hace ratos que ella mandaba ese terreno. (...) Creo que así llama el terreno donde tiene la casa, plátano café, caña, más arriba a la cabecera como que le tiene sembrado lulo,

⁴¹ Informe técnico predial – acápite "Información catastral".

⁴² fls.62-68

ella con el esposo construyeron esa casa que le estoy comentando, eso es de tabla y zinc. En esa casa hay servicios públicos de agua y luz, ellos mismos lo hicieron instalar, esos recibos llegan a nombre de esposo FELIZ HERNANDO RUALES. Ellos están al día en esos pagos. Lo que no sé es si en ese terreno pagan catastro.”

“Si, ella es dueña de ese terreno, creo que en ese pedazo una parte es compra al finado Graciano Pantoja lo demás herencia de don Graciano Pantoja. Ella es dueña de ese terreno hace ya días, ya hace un poco de años unos 20 o más, para el rato de lo del desplazamiento ya hace ratos que mandaba ese terreno. (...) Ella vive en ese terreno, ellos construyeron una casa y ahí le pusieron agua y luz, esos recibos llegan a nombre de ellos y están al día pagando eso.”

El Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen a la solicitante y al predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso. Además, las fechas señaladas en dichos relatos en las cuales la solicitante habría iniciado la relación jurídica con el predio, se encuentran coherentes con las estipuladas en las demás pruebas adosadas al plenario.

En ese orden, emerge diáfano, por una parte que, para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble, la solicitante era su ocupante y, por otra, teniendo en cuenta la fecha desde la cual ha venido efectuando la explotación del predio, que la misma ha excedido ostensiblemente el lapso fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

El Despacho encuentra reunidos a satisfacción los requisitos establecidos para la adjudicación de baldíos - sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito-consagrados en el Decreto-Ley 902 de 2017⁴³, el cual fue alegado por la actora y aplicable al caso porque se considera un régimen más favorable⁴⁴ a la Ley 160 de 1994

⁴³ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017.

Según el artículo 27 del Decreto en mención se establece lo siguiente para las “Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.

⁴⁴ Pues una de las modificaciones implementadas en cuanto a los requisitos para la adjudicación de tierras establecidos en la Ley 160 de 1994, consiste en la eliminación del requisito que establecía la necesidad de ejercer

y al Decreto 2664 de 1994, a saber: (i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras⁴⁵, (ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo⁴⁶, (iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF⁴⁷, (iv) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena⁴⁸ y, (v) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza⁴⁹. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

En torno a los bienes no adjudicables el Art. 67 de la Ley 160 de 1994⁵⁰, dispone:

“Parágrafo 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo

una ocupación previa de, al menos, cinco (05) años, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

⁴⁵ Radicado 114201237-234 de 13 de junio de 2016 de la DIAN en el cual se certifica que, la solicitante no presenta saldos calculados de obligaciones asociadas, es decir, que a la fecha no ha presentado declaración de renta ni ningún otro impuesto, sin embargo, ostenta la condición de contribuyente. Fl.91

⁴⁶ Para tal efecto se aportaron consultas efectuadas en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde se constata que en favor de la accionante se registran dos inmuebles, uno con FMI N.º 250-2943 correspondiente a una casa de habitación en la carrera 5ª Sotomayor- y otro con FMI N.º 250-28675 correspondiente al Lote Los Guayabos (fls.85 y ss.), los cuales, según lo declarado por la solicitante sus áreas corresponden a media hectárea y a dos hectáreas, respectivamente (fl.46), extensiones que sumadas entres sí no superan la unidad agrícola familiar para la zona, es decir de 22 a 33 hectáreas.

⁴⁷ Radicado ANT 20181030798161 y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT en donde se verifica que el número de identificación de la accionante no se encuentra registrado en las bases de datos de la ANT (fls.140 y ss.)

⁴⁸ Consulta en línea que da cuenta de que la actora no reporta antecedentes penales ni requerimientos judiciales (fl.48)

⁴⁹ Radicado ANT 20181030798161 y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT en donde se verifica que el número de identificación de la accionante no se encuentra registrado en sus bases de datos (fls.140 y ss.)

⁵⁰ Modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014

y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.”

Frente al literal a) de la norma transcrita, se tiene que, si bien las observaciones consignadas en el informe técnico predial, advierten que el área del predio “La Planada” se sobrepone con un título minero vigente identificado con el expediente HH2-12001X, como se explicará más adelante; ello no es óbice para la disponer la adjudicación del bien debido a la fase exploratoria en la que se encuentra el contrato minero. Con relación al literal b) de la norma en mención existe prueba que da cuenta que en el predio no existe un plan vial que lo afecte o involucre⁵¹ de ahí que tampoco exista impedimento frente a este tópico.

De conformidad con el informe técnico predial⁵² se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas ni tampoco se encuentra ubicado en zona de riesgo. Así mismo se constata la no existencia de restricciones del uso del suelo que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte de la reclamante pues, según lo advertido en el informe técnico predial, el predio no se encuentra al interior de zonas de reserva forestal por concepto de Ley 2ª de 1959, de conformidad con la información cartográfica de reservas suministrada por el MinAmbiente y Desarrollo Sostenible de 6 de agosto de 2013 y la resolución 1926 de 20 de diciembre de 2013 que adoptó la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal del pacífico realizado a escala 1:100.000. Lo anterior se ratifica con el cruce de información de capas nacionales sobre el predio pretendido en restitución aportado por la Agencia Nacional de Tierras - ANT⁵³.

Se colige entonces que, no existe limitación de ninguna índole que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

⁵¹ Radicado de 14 de mayo de 2015 de la Secretaría de Infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño y radicado 2015-200-024430-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura (fls.95-96)

⁵² Fls.92 y ss.

⁵³ Radicado 20201030121931 consecutivo 30 “Portal para la restitución de tierras 2.0

De otro lado, se advierte que, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares de la solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio⁵⁴, lo cual se confirma con el certificado expedido por la DIAN⁵⁵, obligación que tampoco está a cargo de su cónyuge para el momento del en que ocurrió el desplazamiento.

En lo que atañe a la adjudicación del bien, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que la resolución de adjudicación se otorgue en favor de la solicitante Inés Victoria Pantoja Canamejoy y su cónyuge Félix Hernando Ruales Álvarez, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 4º Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se acredita con la partida de matrimonio de fecha 12 de junio de 1992 allegada por la representación judicial⁵⁶.

A fin de generarle identidad jurídica al bien aquí restituido, se ordenará a la ORIP de Samaniego que, adopte la medida registral consistente en segregar del FMI N.º 250-4298 que identifica al predio de mayor extensión del cual forma parte el predio aquí restituido, un FMI independiente que identifique al bien conocido como “La Planada” a partir de la identificación física aportada por la UAEGRTD en su informe técnico predial. De igual manera, se conminará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que proceda a la formación de la ficha catastral del inmueble restituido.

⁵⁴ FI.45

⁵⁵ Radicado 114201237-234 de 13 de junio de 2016 de la DIAN en el cual se certifica que, la solicitante no presenta saldos calculados de obligaciones asociadas, es decir, que a la fecha no han presentado declaración de renta ni ningún otro impuesto sin embargo ostenta la condición de contribuyente. FI.91

⁵⁶ FI.134

3.- EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA OTORGADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Suscita discusión y no menor la situación referente a los títulos mineros para los casos en los cuales está de por medio la protección del derecho a la restitución de tierras y es tan así que, la realización de este último de manera positiva, puede verse inmerso en circunstancias que deban ser visualizadas hacía el futuro, pensando en la connotación que posee la protección y el goce efectivo de los derechos de los reclamantes con todos sus componentes que la garanticen.

De manera inicial debemos afirmar que la Corte Constitucional al referirse al derecho a la restitución de tierras, lo ha calificado como fundamental, partiendo de la base de que, si la reparación integral a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos lo es, no puede ser otro el raigambre que posee el referido, en tanto su realización corresponde a uno de sus componentes, criterio que se acoge a favor de las víctimas del conflicto dada su especial condición de vulnerabilidad⁵⁷.

Corolario de ello, se tiene que el derecho a la restitución de tierras emerge como una de las formas de reparación integral y en ese sentido, en aplicación de los principios que la gobiernan así como las normas internacionales que la respaldan como es el protocolo adicional de los convenios de Ginebra y los denominados principios DENG, es que haya sido considerado como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto se trata de desarrollos adoptados por la doctrina internacional como componente primordial de la reparación integral.

En ese entendido como mecanismo fundamental de la reparación integral, procura por un lado el retorno y por otro, mejorar las condiciones de quienes se vieron afectados por la violencia con ocasión del conflicto armado, transformando desde la presencia institucional la recomposición del tejido social para que hechos similares no vuelvan ocurrir, lo cual se materializa a través de medidas administrativas y judiciales que supone la justicia transicional.

⁵⁷ Corte Constitucional sentencias T 821 de 2007, T 159 de 2011 y T 679 de 2015

En ese sentido cobra valor lo expuesto por Luis Jorge Garay Salamanca y Fernando Vargas Valencia⁵⁸:

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Bajo la lesión que supone el que una persona sea desplazada por la violencia originada en el conflicto armado está el entorno que permite que ella se produzca, de ahí que la acción de restitución no se limita a la reivindicación del bien pues existen otros factores que merecen ser remediados para que se garantice en el reclamante de tierras el acceso a la tierra, la vivienda digna, la sostenibilidad socioeconómica y el arraigo como parte del enfoque transformador de la acción.

De esa forma los derechos protegidos de los reclamantes de tierras pueden guardar tensión con otros, incluso se debe pensar en un escenario que permita la armonización de derechos sobre posibles situaciones que los limiten, pero estas determinaciones deben guardar coherencia y propiciar arreglos estables que no generen nuevas conflictividades.

⁵⁸ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

Partiendo de lo anterior entramos a considerar lo relacionado con el título minero, las características de la actividad y lo que puede implicar su existencia sobre el predio objeto de restitución de tierras.

Preliminarmente debemos afirmar que la actividad minera ha sido definida por el código de minas en su artículo 13 de la siguiente manera:

"En desarrollo del artículo 58 de la constitución política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este código las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo"

No obstante, la calificación normativa, la Corte Constitucional⁵⁹ al referirse al alcance de la expresión de utilidad pública e interés social, sostuvo:

"Sin embargo, la Corte advierte que la declaratoria de utilidad pública e interés social de una actividad no implica, per se, las consecuencias jurídicas atribuidas por los demandantes, a saber, la facultad del Estado para expropiar los bienes inmuebles necesarios para la realización de proyectos mineros. La declaratoria de utilidad pública e interés social es un atributo que se refiere a los motivos o fines del Congreso, mientras que la facultad de expropiación determina los medios que éste le otorga a la administración –nacional o territorial- para lograrlos.

La diferencia entre la facultad de configuración legislativa para establecer los motivos de utilidad pública e interés social y la facultad para escoger los medios para desarrollarlos, se puede observar de una lectura del inciso tercero del artículo 58 de la Constitución Política. Dicha norma no sólo faculta al legislador para definir los motivos por los cuales puede haber una expropiación, lo faculta también para decidir en qué casos puede haber expropiación. En todo caso, ante la definición de un motivo como de utilidad pública e interés social, el Congreso

⁵⁹ Corte constitucional sentencia C-619/15

puede decidir si hace uso de dicha facultad o no. Al respecto, la disposición dice: "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa." (Resaltado fuera de texto).

La Corte resalta que los términos "utilidad pública e interés social" corresponden a conceptos jurídicos indeterminados. Por lo tanto, corresponde al legislador llenarlos de contenido en ejercicio de su potestad de configuración legislativa. En esa medida, hace parte de dicha potestad decidir en qué casos los motivos de utilidad pública e interés social justifican el otorgamiento de facultades a la administración para que adelante procesos de expropiación, y en qué otros casos los motivos de utilidad pública e interés social no son suficientes para justificar el otorgamiento de dicha facultad. Es perfectamente posible que el Congreso clasifique una cierta actividad o servicio público como de utilidad social e interés público, pero decida no otorgarle facultades al gobierno para adelantar expropiaciones, o que decida hacerlo sólo bajo ciertas condiciones o en determinados casos"

Queda entonces claro que los términos utilidad pública e interés social, requieren en el escenario de la minería un examen posterior que permita así su calificación cuando de su ejecución vía expropiación o imposición de servidumbres se trate, pues no puede interpretarse de otra manera el contenido de la norma del código minero, pues dada la complejidad que implica el desarrollo de la misma, como que puede chocar con otros derechos constitucionales, su desarrollo no puede ser pensando con exclusión de la regla general.

Bajo la anterior óptica, no puede considerarse que la administración tenga una potestad absoluta para generar los procesos de expropiación por el sólo hecho de haber sido declarada la actividad minera como de utilidad pública, pues los conceptos antes referidos -utilidad pública e interés social- al ser indeterminados, no suponen por sí solos el omitir los pasos que se deben justificar para la habilitación de la explotación de recursos naturales no renovables.

En este ámbito y teniendo en cuenta a la restitución de tierras como un derecho fundamental, las actividades mineras deben desarrollarse considerando los derechos

de las víctimas, pues si bien es cierto el derecho de propiedad puede coexistir con la actividad minera, esta última corresponde a un derecho económico no fundamental, con lo cual su ejercicio no puede dejar de atender la especial connotación que se le ha entregado a la propiedad en el marco de la Ley 1448 de 2011, en tanto el esquema de reparación integral busca minimizar y en lo posible eliminar los históricos problemas de los campesinos, en cuanto al acceso a la tierra y el desarrollo de la actividad agraria, lo cual puede verse debilitado con la existencia de la actividad minera y los impactos medio ambientales que ella conlleva.

La Corte Constitucional al haber determinado ese carácter fundamental del derecho a la propiedad de las víctimas de desplazamiento forzado, en atención al concepto de reparación integral por graves violaciones a derechos humanos, hace que el enfoque transformador sea pleno y cobije de garantías el uso, goce, disponibilidad y sostenibilidad de la tierra restituida como garantía de no repetición, con lo cual resulta obvio el pensar que los derechos relacionados con concesiones mineras deban considerarse en su ejecución conforme a ello por los impactos que se generan a nivel individual y comunitario cuando ellos se ejecutan.

Ahora bien, en el caso particular se cuenta con el contrato de concesión minera identificado con el expediente No. HH2-12001X a partir del 22 de noviembre de 2012 y por el término de 30 años, cuyas anotaciones según certificación expedida a 7 de abril de 2016⁶⁰, eran las siguientes:

Tipo y número	Fecha de anotación	Fecha de ejecutoria	Tipo de documento	Observaciones
Anotación 1. Contrato de Concesión.	22 de noviembre de 2012.	3 de octubre de 2012.	Contrato HH2 – 12001X del 3 de octubre de 2012.	Inscripción en el catastro y registro minero.
Anotación 2. Suspensión de términos.	5 de agosto de 2015.	13 de julio de 2015.	Resolución VSC – 000295 del 24 de junio del 2015.	Concede al titular la suspensión temporal de obligaciones desde el 7 de marzo al 6 de septiembre de 2015.
Anotación 3.	31 de marzo	21 de julio de	Resolución	Concede la suspensión

⁶⁰ Fls.97 y ss.

Suspensión de términos.	de 2016.	2015.	GSC – ZO 000013 del 9 de febrero de 2015.	temporal de obligaciones por 3 periodos de 6 meses en el siguiente orden: - de 13 de agosto de 2013 a 12 de febrero de 2014. - de 7 de marzo a 6 de septiembre de 2014. - de 7 de septiembre de 2014 a 6 de marzo de 2015.
-------------------------	----------	-------	---	---

El contrato al cual hacemos alusión se encuentra en fase de estudio y realizando obras de exploración para determinar la existencia de minerales⁶¹. En ese escenario, válido es afirmar que, no existe discusión en torno a la validez del título minero concedido por parte del Estado y en el cual se vienen adelantando trabajos de exploración de minerales, pues el mismo se habría realizado en cumplimiento de la normatividad establecida en la Ley 685 de 2001, pues conforme a lo delineado por el alto Tribunal Constitucional ninguna duda existe en torno a que es el Estado quien detenta la propiedad sobre los mismos al afirmar que; *"Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."*

Corolario de ello, es factible afirmar que el derecho de dominio sobre un bien, en nada debilita la facultad que ostenta el Estado en torno a la disposición del subsuelo y que siendo así nada le impide el concesionar a través de un título minero a un tercero la exploración y posible explotación posterior, con lo cual los dos derechos pueden perfectamente coexistir, pues el último referido no pertenece a la órbita de los derechos reales, sin embargo ello no significa que cuando se requiera dar el paso hacia la explotación y se requiera la imposición de servidumbres o expropiaciones, no se deba

⁶¹ En este punto, debe tenerse en cuenta que, según lo informado en el informe técnico predial, una vez realizada la diligencia de comunicación y georreferenciación en el predio, no se identificó actividad minera que afecte el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución.

evaluar la utilidad pública e interés social que la actividad minera en ese especial territorio, demande.

Bajo igual postulado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali⁶² expresó que el título minero con la orden de restitución de tierras pueden coexistir, en la medida que sus procedimientos se hagan con claro acatamiento a la ley y ante las entidades competentes, pero determinó que en todo caso deberá considerarse la situación especial de las víctimas reclamantes de tierras dado el carácter de derecho fundamental y la situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentran al decir:

(...) "ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que deberán tener en cuenta los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio restituido por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena"

Finalmente, al no verse situación que impida de manera actual la coexistencia del título minero con el derecho que se reclama, y que no existe un verdadero cuestionamiento sobre el mismo dada la fase exploratoria en la que se encuentra; ninguna determinación se tomará frente al mismo.

Sin embargo, pensando que hacia el futuro el bien aquí restituido en manos del reclamante pueda ser de aquellos que deban verse sometidos a la imposición de una servidumbre o la expropiación, deberá la Agencia Nacional de Minería considerar el derecho fundamental a la restitución de tierras que se reconoce a favor de la solicitante en la presente sentencia, en tanto su condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 justifica un trato diferenciado por su vulnerabilidad, por lo cual deberá concertar lo pertinente bajo ese escenario y el Juzgado deberá ser enterado de ello para afecto de visualizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto; sin embargo es del caso referir que el esquema de protección especial y excepcional que aquí se propugna solo se mantendrá en tanto el bien se mantenga en cabeza de la persona que comporta beneficio en el

⁶² Con ponencia del Magistrado Diego Buitrago Flórez en providencia del 15 de diciembre de 2016

fallo, pues en caso de que el bien traslade su titularidad a un tercero las reglas a seguir serán las propias del trámite ordinario respecto de quien lo adquiera, en tanto no puede darse tal campo de excepcionalidad para quien no demande la condición de víctima del conflicto armado.

b)- MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SEÑORA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

No habrá lugar a decretar la condena en costas ni demás condenas como quiera que, en el trámite no se presentó ningún opositor.

Tampoco habrá lugar al decreto de la pretensión esgrimida en el numeral 11° de la solicitud por las razones que se pasan a explicar. Si bien la reclamante al ser consultada por la URT sobre si ha solicitado créditos bancarios respondió que, su cónyuge adeudaba al Banco Agrario una obligación crediticia por valor de \$5.400.000⁶³; lo cierto es que, la misma, según informó, tuvo lugar hace tres años.

En ese orden, en virtud de lo estipulado en el inciso 2° del Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, las deudas crediticias del sector financiero objeto de programas de condonación de cartera a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se circunscriben a las existentes al momento de los hechos con relación a los predios restituidos o formalizados, lo cual no ocurre en el sublite en tanto se itera, la deuda crediticia se contrajo hace tres años, con lo cual no es posible disponer el alivio deprecado.

⁶³ Fl.46 reverso

En lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas.

Finalmente, como la representación judicial⁶⁴ (fl.117) ha allegado memorial de sustitución de poder en favor de la abogada Lili del Rocío Obando Erazo, profesional adscrita a la UAEGRTD, procederá el despacho a aceptarla por reunir los requisitos estipulados en el Art. 74 del C.G.P. y en consecuencia le será reconocida a aquella como legal apoderada de la solicitante.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora Inés Victoria Pantoja Canamejoy con C.C.N.º 59.783.743 y su cónyuge Félix Hernando Ruales Álvarez con C.C.N.º 13.011.174, en relación con el predio rural conocido como “La Planada” ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes, departamento de Nariño, el cual reporta una cabida superficial de una hectárea y tres mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (1.3144 Has), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y sin número de cédula catastral⁶⁵, cuyas coordenadas y linderos actualizados son las siguientes:

⁶⁴ Radicado URT-DTNP-05797 de 20 de noviembre de 2019 (fls.162 y ss.)

⁶⁵ Para lo cual la UAEGRTD ha argumentando que no fue posible encontrar en la case de datos catastral información relacionada con el predio solicitado

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 106,8 metros con predio de Maria Aurelia Alvarez, y partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 193,7 metros con predio de Mariano Pantoja.			
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 7 con una distancia de 40,7 metros con predio de Pastor Apraex, peña al medio.			
SUR:	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 8, 9, 10 y 11 hasta el punto No. 12 con una distancia de 307,1 metros con predio de Rosa Elisa Pantoja.			
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 46,3 metros con vía pública.			
7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	664745,568	951071,577	1°33' 51,517" N	77°31' 1,912" O
2	664741,228	951122,738	1°33' 51,376" N	77°31' 0,257" O
3	664750,507	951177,431	1°33' 51,679" N	77°30' 58,488" O
4	664761,543	951226,803	1°33' 52,038" N	77°30' 56,891" O
5	664777,670	951294,505	1°33' 52,564" N	77°30' 54,701" O
6	664795,689	951365,796	1°33' 53,151" N	77°30' 52,395" O
7	664755,054	951367,857	1°33' 51,828" N	77°30' 52,328" O
8	664739,456	951318,481	1°33' 51,320" N	77°30' 53,925" O
9	664715,114	951232,927	1°33' 50,527" N	77°30' 56,692" O
10	664705,127	951166,145	1°33' 50,201" N	77°30' 58,853" O
11	664701,116	951124,591	1°33' 50,070" N	77°31' 0,197" O
12	664699,416	951067,564	1°33' 50,014" N	77°31' 2,042" O

Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar a la señora Inés Victoria Pantoja Canamejoy con C.C.N.º 59.783.743 y su cónyuge Félix Hernando Ruales Álvarez con C.C.N.º 13.011.174, el inmueble descrito en el ordinal anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N):

(i) **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras;

- (ii) **Inscribir** la presente decisión;
- (iii) **Inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;
- (iv) **Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.79-95);
- (v) **Dar** aviso al IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.
- (vi) **Desenglobar** del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-4298, la fracción aquí restituida y
- (vii) **Generar** un folio de matrícula inmobiliaria independiente atendiendo para ello los linderos y las coordenadas actualizadas referidas en el numeral 1º de esta providencia.

OFÍCIESE al Señor Registrador de la ORIP de Samaniego, remitiendo copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la Agencia Nacional de Tierras, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de la ORIP de Samaniego, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

Cuarto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, a la que alude el ordinal (ii), (iv) y (vi) del numeral anterior, proceda a la formación de la ficha catastral para el inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive

de esta providencia, y proceda de igual manera a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.79-95).

Quinto: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto: ORDENAR a la Alcaldía municipal de Los Andes, que, en los términos del Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia aplique a favor de la solicitante Inés Victoria Pantoja Canamejoy con C.C.N.º 59.783.743 y su cónyuge Félix Hernando Ruales Álvarez con C.C.N.º 13.011.174, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo: ORDENAR a la UAEGRTD que una vez reciba la información remitida por la ORIP de Samaniego, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Octavo: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño **INCLUIR** a la solicitante Inés Victoria Pantoja Canamejoy con C.C.N.º 59.783.743 y su núcleo familiar actual conformado por su cónyuge Félix Hernando Ruales Álvarez con C.C.N.º 13.011.174, su hija Carmen Floricelda Ruales Pantoja C.C.N.º 1.089.244.143 y su nieta Valey Alexandra Álvarez Ruales Nuip. 1-089.243.612, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

Noveno: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante Inés Victoria Pantoja Canamejoy con C.C.N.º 59.783.743, su cónyuge Félix Hernando Ruales Álvarez con C.C.N.º 13.011.174 y su hija Carmen Floricelda Ruales Pantoja C.C.N.º 1.089.244.143; en los programas vigentes a su cargo tales como; Jóvenes en Acción, Ingreso para la Prosperidad Social, Encamínate al Empleo, Empleo Temporal, Red de Seguridad Alimentaria – RESA, a fin de propender por la inclusión y la reconciliación en la zona.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería que, en el evento de adelantarse procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio aquí protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima de la solicitante Inés Victoria Pantoja Canamejoy, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional.

Adicionalmente deberá informar a este Juzgado de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, solo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve

en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Décimo primero: **NEGAR** las pretensiones contenidas en los numerales 8° y 11° conforme a lo expuesto en precedencia.

Décimo segundo: **SIN LUGAR** a atender las solicitudes especiales incoadas, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

Décimo tercero: **ACEPTAR** la sustitución presentada por la abogada Johana Cristina Rengifo Mutiz y en consecuencia **RECONOCER** personería a la abogada Lili del Rocío Obando Erazo C.C.N.º 37.123.593 y T.P.N.º 182.408 del C.S. de la J. como legal apoderada de la señora Inés Victoria Pantoja Canamejoy en el presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ